

37-46
24 T
P 8-5
1975
F. J. Y C

0 76639
Ej: 4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**“SOCIEDADES
Y ASOCIACIONES
COOPERATIVAS”**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

JOSE HUMBERTO POSADA SANCHEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



DECANO:

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS C.

ASESOR DE TESIS:

Dr. MARIO FRANCISCO VALDIVIESO

TRIBUNAL CALIFICADOR
DE TESIS:

Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

Dr. ATILIO RIGOBERTO QUINTANILLA

TRIBUNALES CALIFICADORES DE PRIVADOS

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.-

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
Segundo Vocal: Dr. René Quiñonez Quezada

MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Roberto Alvergue Vides
Segundo Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Primer Vocal: Dr. José Gerardo Liévano Chorro
Segundo Vocal: Dr. Luis Nelson Segovia

A mi padre:

Dr. SERAFIN POSADA hijo
27 años 7 meses como func-
cionario del orden judicial.

A los estudiosos del Derecho

DESARROLLO

- I.- Introducción.
- II.- El Cooperativismo
 - a) Qué es el Cooperativismo.
 - b) Fines del Cooperativismo.
 - 1.- Social
 - 2.- Económico
 - 3.- Político
- III.- Suscinta Historia del Cooperativismo en El Salvador.
 - a) Hasta antes de la Constitución Política de 1950.
 - b) De 1950 a la época actual.
- IV.- Clasificación de las Cooperativas.
 - I) Por el objeto social.
 - a.- Por la índole del objeto.
 - b.- Por la variedad del objeto.
 - II) Por la Integración Cooperativista.
 - a.- De primer grado.
 - b.- De segundo grado.
 - c.- De tercer grado.
 - III) Desde el punto de vista jurídico.
 - a.- Su naturaleza jurídica.
 - b.- El "Acto Cooperativo"
 - c.- Su clasificación: Sociedades y Asociaciones.

V.- Las Sociedades Cooperativas.

- a) Concepto
- b) Análisis de sus elementos
- c) Su regulación legal

VI.- Las Asociaciones Cooperativas

- a) Concepto
- b) Análisis de sus elementos
- c) Su regulación legal

VII.-Diferencias y Semejanzas entre las Sociedades y Asociaciones

- I) Diferencias
- II) Semejanzas

VIII.- Consideraciones Finales.

I.- INTRODUCCION.-

El auge que el Cooperativismo ha tomado en El Salvador, nos motivó para escoger entre los temas propuestos por la Facultad, el referente a "Sociedades y Asociaciones Cooperativas"; poco es lo que se ha escrito en nuestro país acerca de éste fenómeno, tiempo es ya de empezar a hacerlo, sirvan las presente líneas como nuestra modesta aportación.-

En el desarrollo de este trabajo de tesis, seguiremos un orden que consideramos apropiado para la forma en que lo llevaremos a cabo. Nos referiremos en primer lugar a lo que es el Cooperativismo, como movimiento social y económico, en qué consiste este sistema, cuáles son los fines más relevantes que se le encuentran; en segundo lugar, una breve historia del Cooperativismo en El Salvador, dividiéndola en dos momentos: antes de la Constitución Política de mil novecientos cincuenta y después de la misma, ya que es a partir de ella que se transformaron las concepciones filosóficas acerca de la participación del Estado, en la regulación de la sociedad, teniendo desde ese instante una clara intervención en la regulación de la vida de los ciudadanos, de acuerdo a la cultura actual, de darle a los seres humanos una existencia más digna y mas justa.-

Posteriormente expondré la clasificación que se hace de las Cooperativas, desde diferentes puntos de vista, y desde ahora hago notar que no existe unidad entre los tratadistas acerca de ello, pero es conveniente para el mejor entendimiento de este tema, exponer algunas más universalmente aceptadas.-

A continuación, los capítulos referentes a lo que son las sociedades cooperativas y las asociaciones cooperativas, conceptualizándolas, proporcionando cuales son sus elementos y bajo qué régimen legal se rigen respectivamente. En el Capítulo siguiente diremos algunas diferencias y semejanzas entre éstas dos formas de constituir cooperativas -- en El Salvador, considerando las que a nuestro juicio son más relevantes.-

Por último, las consideraciones finales de este trabajo, en el cual haremos algunas críticas a este sistema -- dual de constituir cooperativas en nuestro medio, único en los países latinoamericanos; algunas críticas a las leyes que las rigen y para culminar, hablaremos del ideal de los tratadistas del cooperativismo: la creación de un Derecho Cooperativo.-

II.- EL COOPERATIVISMO

A) QUE ES EL COOPERATIVISMO?

Para algunos autores -Gramoslav Mladenatz, Babeuf, Cabet, etc.- el cooperativismo tuvo su origen, en los sistemas de organización de las comunidades agrícolas antiguas, en los que sus miembros se ayudaban recíprocamente para el desarrollo de sus actividades, por ejemplo: en Mesopotamia y Holanda Medieval, en las que los miembros de la comunidad se organizaban para construir diques y mantenerlos en buen estado; otro ejemplo lo constituyen los "mir" y "artel" rusos, los "Zadrugas" servios, que basados en el parentesco, han mantenido unidas a las sociedades rurales.-

Para otros autores -Charles Gide, Antonio Garibaldi, etc.- el cooperativismo es un fenómeno sociológico, que surgió provocado por la desigualdad de clases sociales, y con la finalidad de suprimir el régimen del salario e integrar a los hombres en la producción, distribución y consumo de la riqueza.-

Los primeros se forman esta idea por el espíritu mutualista de ayuda recíproca que los inspiró; los segundos -- rebaten esto, por cuanto consideran que si bien es cierto -- que se parte del mismo instinto comunitario de la humanidad,

no es menos cierto que no es el único principio que las inspira, no guardan ningún nexo histórico entre sí, --- existiendo en común analogías parciales, por lo que a lo sumo se podría hablar de una "prehistoria de la cooperación".-

La cooperación moderna surgió en un punto de la historia en el que las ideas de ayuda mutua y de una economía ordenada y regulada, en la cual cada individuo tenía sus deberes y derechos, estaban muy debilitadas y la vida económica había cedido a un individualismo competidor desenfrenado. 1/ Nació pues, en pleno auge del liberalismo económico, la revolución industrial, que como cambio rápido, traería como consecuencia lógica sufrimientos para determinadas personas, la clase proletaria.-

Robert Owen (1771-1858) fue el primero que adoptó la palabra "cooperación" para designar la serie de ideas que tenía acerca de la organización de personas que se ayudan mutuamente, desarrollando una vida económica -- y social sana a través de comunidades o colonias independientes y virtualmente autosuficientes; fue un socialista utópico y sus ideas no las pudo llevar a la práctica en forma eficaz.-

Surgieron los movimientos sindicales, las asociaciones

I/ Margaret Digby: "El movimiento Cooperativo Mundial".-
Pag. 16.-

ciones que eran organizaciones profesionales de trabajadores, pero el ambiente político europeo convulsionado por la crisis de nuevos valores, hizo que los sindicatos sufrieran un colapso, en virtud de la confusión e imprecisión de sus dirigentes.-

El movimiento sindical sirvió para que los trabajadores se volvieran más tenaces en sus pretensiones con la nueva sociedad, y así hombres con experiencia política y acostumbrados a trabajar con sus compañeros, arraigada en su ser la idea de igualdad económica, el 21 de diciembre de 1844 en un pequeño edificio situado en la calle -- "Toad Lane" de la población de Rochdale, echaron a andar la "Rochdale Equitable Pioneers" primer almacén cooperativo que realizaba operaciones con la sociedad. Fueron 28 los fundadores de la cooperativa, en su mayoría tejedores de franela y quienes aportaron una libra esterlina por -- persona para hacer funcionar a la cooperativa.-

Los objetivos de la sociedad, de acuerdo con las normas que se establecieron los pioneros, eran variados y de largo alcance. Iban desde el establecimiento de una tienda para vender provisiones y ropa, hasta la construcción de casas para los miembros, la apertura de talleres, la compra de granjas para su servicio y el establecimiento, "tan pronto como sea posible", de una colonia de ca--

sas para retirados que se sostuviera por sí sola. 1/

Formularon siete principios o normas: 1) Libre - acceso y adhesión voluntaria; 2) Control democrático; 3) Distribución de excedentes en proporción a las operacio-- nes; 4) Limitación del interés del capital; 5) Neutrali-- dad política y religiosa; 6) Ventas al contado y 7) Fomento de la Educación.

Esta asociación progresó rápidamente, a los diez años su capital social que por esencia era variable, había aumentado a 61.000 libras y el volúmen de sus operaciones se habría elevado acerca de 2.000.000 de libras esterlinas.

Con el ejemplo de Rochdale los obreros empezaron a organizarse en esta forma de asociación, y así surgió - el movimiento cooperativo, el cual ha recorrido ya el globo y, como es natural, sus dirigentes están divididos en cuanto al papel que debe desempeñar en el desarrollo económico del mundo, y lo cual ampliaré en el subcapítulo -- siguiente.-

Lo que distingue al cooperativismo de las demás- formas de acción de los trabajadores es su carácter, di-- recta y esencialmente constructivo: su medio de acción -- consiste en crear empresas, gracias a las cuales los coo-

1/ Margaret Digby: "El movimiento cooperativo mundial".- Pag. 28.-

perativistas escapan a la explotación de la que eran víctimas por parte de las empresas privadas con las que tenían relación tanto como trabajadores, como clientes o proveedores.- 1/

Los principios formulados por los probos pioneros de Rochdale, fueron enunciados por el XXV Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Viena en -- septiembre de 1966, de la siguiente manera: 2/

1.- La adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades inherentes -- a su afiliación; no debe haber restricciones artificiales -- ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas.

2.- Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas -- elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios y ser responsables ante éstos. Los socios de las cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos de voto (un socio, un voto) y de participación en -- las decisiones que afectan a sus organizaciones.- En cooperativas no primarias, la administración debe conducirse sobre bases democráticas, según un método adecuado.-

1/Georges Lasserre: "El cooperativismo".-Pag.12

2/Alianza Cooperativa Internacional: "Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones".-Pag.79/80.-

3.- El capital accionario, en el caso de recibir interés, debe serlo en una tasa estrictamente limitada.-

4.- Los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay pertenecen a los asociados, y deben distribuirse de tal manera que se evite que uno de ellos obtenga ganancias a expensas de los otros. La distribución puede hacerse, por decisión de los asociados, como sigue: a) destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa; b) destinándolos a servicios comunes; c) distribuyéndolos entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad.

5.- Todas las cooperativas deben tomar providencias para la educación de sus miembros, empleados y dirigentes, y público en general, en los principios y técnicas, tanto económicos como democráticos, de la cooperación.

6.- Las cooperativas, para servir mejor los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional.-

Como vemos, el cooperativismo, por las finalidades altruistas que persigue, tiene que prosperar bajo sistemas sociales opuestos, y en cada nación invade sectores económicos más vastos.-

B) FINES DEL COOPERATIVISMO.-

En esta parte analizaremos brevemente los fines - del Cooperativismo, dividiéndolos conforme los principios que lo forman y después expondremos las perspectivas que ofrece la evolución futura del mismo.

La cooperación, escribe George Fauquet, tiene como fin hacer hombres, hombres con sentido de responsabilidad individual y colectiva, de modo que puedan elevarse, - individualmente, a una vida personal plena y colectivamente, a una plena vida social.- 1/

El fundamento filosófico del movimiento cooperativo, se explica por dos factores de la cooperación: el esfuerzo personal y la ayuda recíproca, lo cual introduce - principios nuevos en la vida económica y nuevas reglas de conducta en la vida social, con el fin último de la emancipación del individuo para otros y mediante otros.

Así tenemos:

1.- Social.-

Los principios de Unidad, Democracia y Libertad, se refieren al aspecto social de la cooperativa.-

1/ G. Fauquet: "El sector cooperativo".- Pag. 19.-

El Principio de Unidad de sus miembros es el origen de las cooperativas y sólo progresan cuando existe -- esta misma unidad entre las distintas cooperativas; el -- movimiento cooperativo cree en la existencia de una solidaridad básica entre los hombres, debida a su origen común y a su común destino; el objetivo de la asociación -- cooperativa es el bien común, que es el conjunto de condiciones materiales y espirituales necesarias para que dentro del marco de la justicia social se garantice plenamente la Dignidad del Hombre, y el Estado como máxima estructura de la Sociedad está en la obligación ineludible de -- desarrollarlo.

El Principio de Democracia, de que todos sus miembros son iguales y que nadie goza de una situación de privilegio a causa de su inversión de capital, en virtud de que los hombres se incorporen a ella como seres humanos -- y sólo secundariamente como aportadores de capital, pone de relieve el aspecto humano, y por lo tanto social, de -- la cooperativa.

Además del control democrático de la organización cooperativa la razón de igualdad reside en el hecho de -- que todas las personas se reúnen para satisfacer sus necesidades comunes y, en esto, son iguales.

Los pioneros de Rochdale incluyeron el Principio

de Libertad, como un ideal básico en todas las fases de -
la actividad cooperativa que suponen la voluntad humana.
Nadie está obligado a continuar en la cooperativa. La es-
tabilidad y la lealtad de los miembros hacia el ento creado
do, se asegura mediante la educación de los mismos, el incul
culcarles que el crecimiento de la cooperativa depende --
del volúmen de sus negocios.-

2.- Económico.-

Son dos Principios los que se refieren al aspecto económico: el de Economía y el de Equidad o Justicia - Distributiva.

Las cooperativas tienen como finalidad mejorar la situación económica de sus miembros, para ello buscan reducir los costos de las cosas, las mercancías las venden y las compran a un precio justo y como no tienen como objetivo el de obtener lucro, procuran pre-establecer un cálculo del costo, partiendo del costo real más un pequeño margen para cubrir las operaciones que realicen con sus asociados.

Como no tienen como finalidad el de obtener lucro, surge el principio de Equidad el cual consiste en que los excedentes que obtengan, caso que los haya, los distribuyen entre los asociados usuarios en proporción al uso -- que hayan hecho de los servicios sociales, es conocido también como sistema de retorno, con él se procura corregir -- cualquier anomalía en el cobro por la prestación del servicio, lo que se cobró de más es reembolsado, dándose pues, el precio justo.-

3.- Político.-

Como principio del cooperativismo, se encuentra el de neutralidad política de la asociación.

Las cooperativas deben permanecer apartadas de la política, la historia del movimiento cooperativo enseña que cuando se ha violado esta neutralidad, para unirse a un partido político, o bien perdió su independencia y - fue controlada por el partido o fue suprimida por el Estado.

Deben permitir su ingreso a cualquier persona - independientemente de cual sea su ideología política, pero esto no debe entenderse que a los miembros les queda vedado el inmiscuirse en los asuntos del estado político, lo - que se les prohíbe es que instrumentalizen a la cooperativa para obtener fines políticos partidistas o para su provecho personal.

PERSPECTIVA: En el movimiento cooperativo se han formado tres escuelas: A) la escuela socialista; B) la escuela del Estado Cooperativo y C) la escuela moderada, las cuales conjeturan acerca del papel que desempeñará en el - futuro. A continuación expondremos lo que sostiene cada escuela con relación a los cambios en el desarrollo económico del mundo.

A) La escuela socialista considera a las cooperativas como instrumentos idóneos para la transición a formas

económicas superiores, logradas las cuales, desaparecen aquellas como tales; mira a la cooperación como un instrumento para lograr el control estatal de la economía, en forma pacífica y evolucionaria, en lugar de revolucionaria, además las considera como instituto democrático -- que prepara a las masas trabajadoras para la completa -- autogestión, no admite el principio de neutralidad política.

B) La escuela del estado cooperativo conceptualiza que las cooperativas están llamadas a conquistar toda la economía y a reorganizar la sociedad en base a sus propios esquemas. Hace de la cooperación un fin en sí, con arreglo a cuyos principios ha de reorganizarse la sociedad toda; es la que inspiró a los pioneros de Rochdale.

Charles Gide, expositor de esta tesitura, resume sus postulados a tres: 1) la soberanía del consumidor; 2) la evolución pacífica mediante la competencia victoriosa de las cooperativas, sin expropiación; 3) el desembocar en un régimen económico y social completamente transformado, donde reina el "precio justo", es decir, donde el lucro ha desaparecido, el resultado sería establecer una sociedad económica completamente nueva y a ésta la llamaríamos "República Cooperativa".-

Algunos miembros de esta escuela, van aún más -

allá; considerando que llegará el tiempo en que el Estado Cooperativo sustituirá al Estado Político, imaginando órganos que sustituirán a los que integran el poder del Estado, sería un sistema de fraternidad universal.

C) La escuela moderada, sostiene que la cooperación ejerce sólo una parte de la actividad económica, --- coexistiendo con empresas de otro carácter, tiende a evitar los males y excesos de la economía capitalista. La cooperación económica no es un fin en sí misma, sino el medio de introducir en el mundo de los negocios los principios de la justicia social cristiana y una distribución equitativa. No espera llegar a ser un factor dominante en la economía, y cree en una pacífica coexistencia del sector público, privado y cooperativo de la misma; la cooperación sería solo una parte especializada del sistema de empresa privada y capital privado.-

III.- SUSCINTA HISTORIA DEL COOPERATIVISMO EN EL SALVADOR.-

A) HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1950.-

El impacto que causó el cooperativismo en Europa, hizo que las autoridades de aquél entonces, de la anti-- guamente llamada Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, en el año de 1896, implantaran la Cátedra de Cooperativismo como materia obligatoria, unos cincuenta años después que surgiera este movimiento como sistema institucional con naturaleza propia; el objetivo que perseguían las autoridades era que se tuviera conocimiento entre los estudiantes de aquellos tiempos sobre este movimiento y se estudiaran sus aspectos sociales y económicos, pero como había surgido como solución de la clase proletaria al sistema liberal económico, pronto fue combatida por los sostenedores de esa ideología, los que lograron en pocos años que se aboliera esta materia del plan de estudio.-

Que en el siglo pasado y a principios de éste surgieran cooperativas en el país no se tienen datos; pero -- la idea había impactado en nuestro legislador y así, en el año de 1904 al elaborarse y entrar en vigencia el primer -- Código de Comercio, se dedicó un capítulo a las Sociedades Cooperativas, las que todavía no se habían dado en nuestro

país, anticipándose a un hecho que era inevitable.

Así nació el Cooperativismo en El Salvador, lentamente por la oposición que encontraba en el medio ambiente, sin resultados económicos positivos.-

A continuación haremos una especie de guía cronológica de su inicio y avance:

1914.- Se forma la Cooperativa de Zapateros en la "Cuesta del Palo Verde", fue combatida y liquidada, porque sus enemigos liberales, la interpretaron como un movimiento de liberación económica obrera.-

1917.- Se forma la Cooperativa de Sociedad de Obreros de El Salvador Federada.-

1935.- Se forma la Cooperativa de Paneleros de Cojutepeque y Valle de Jiboa.-

En los dos casos se fracasó por la incapacidad de sus Gerentes que fueron impuestos por el Gobierno de cada época.-

1940.- Se creó la Cooperativa Algodonera de Responsabilidad Limitada, la que surgió como consecuencia del problema de los precios que los productores obtenían, que no les dejaba utilidades y perdían sus esfuerzos personales con lo cual se presionó al Go-

bierno para obligarle a permitir la creación de la Cooperativa como única salvación. Fue organizada por escritura pública el diez de julio de ese año, habiendo sido declarada de Utilidad Pública el control, beneficio y venta de algodón, por medio de Decreto Legislativo en 1942.-

1943.-Se constituye la Federación de Cajas de Crédito, amparada en la Ley de Crédito Rural publicada en los Diarios Oficiales de fechas 4 y 7 de enero de 1943, y en sus considerandos se manifestaba que era deber del Estado fomentar el desarrollo de Sociedades Cooperativas y las instituciones de crédito para evitar la usura. Esto aconteció porque a esa fecha y a partir de 1940 existían varias Cajas de Crédito, dieciséis en total, que funcionaban en diferentes partes de la República.-

Con este crecimiento esporádico del Cooperativismo llegamos al año de 1950 en el que nuestros diputados constituyentes elaboran una Nueva Constitución Política, más acorde con la época en que vivimos, aceptando la obligación que tiene el Estado de intervenir en la vida de los ciudadanos, para asegurar el bienestar económico y la jus

ticia social, plasmado, especialmente en el Título del Régimen Económico y los Títulos de los Derechos Individuales y Sociales.

B) DE 1950 A LA EPOCA ACTUAL.-

Conforme a lo dicho anteriormente y tratando siempre el aspecto constitucional, para no desviarnos de esta cuestión, al abrogarse la mencionada constitución se dió una nueva ley fundamental en el año de 1962, la cual mantuvo la misma tesis del intervencionismo estatal, rompiendo con el individualismo, encontrándose en su articulado disposiciones que favorecen al cooperativismo, en su aspecto social, y económico, para el caso transcribiré algunos -- artículos que tienen relación con lo expuesto:

' "" Art.- 136.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país"".-

Art. "" Art.- 145.- Serán fomentadas y protegidas las - asociaciones de tipo económico, que tiendan a incrementar -- la riqueza ^{naio} general mediante un mejor aprovechamiento de los

recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública"".-

"" Art.- 160.- Inciso Primero.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito"".-

1950.- Se creó la Sección de Educación obrera en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, esta sección tenía muchas finalidades y -- dentro de ellas, la de organizar, fomentar y desarrollar entre los trabajadores, las cooperativas, las que estaban destinadas a resolver los problemas de crédito, consumo y producción y acostumbrarlos al ahorro sistemático.

1951.- Se declararon de utilidad pública durante el plazo de cuatro años a partir de la fecha de su constitución a las cooperativas de trabajadores organizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-

1952.- Se creó el Departamento de Promoción Econó

mica Escolar, dependiente del Ministerio - de Cultura, ahora Ministerio de Educación, habiéndose clausurado dicho Departamento - en 1961.-

1953. Se creó la Cooperativa Lechera de Oriente, a iniciativa del Ministerio de Economía.-

1955. Se forma la Cooperativa Ganadera de Sonsonate.-

1957. Se creó la sección de Fomento Cooperativo Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

1961. El Instituto de Colonización Rural (ICR) - inicia esfuerzos por asociar a los adjudicatarios de parcelas en Cooperativas Multi-activas.-

1965. Se creó la Sección de Promoción de Cooperativas en la Compañía Salvadoreña del Café, S.A.-

1966. Se organizó la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador.-

Durante todo este tiempo las sociedades Cooperativas eran regidas por el Código de Comercio mencionado, hasta el mes de diciembre de 1969, en que al comprenderse la importancia plena del movimiento cooperativo, se -

publicó la "Ley General de Asociaciones Cooperativas" y reconociéndose en el considerando IV del Decreto Legislativo de creación de la ley, que: "son ciertamente eficaces instrumentos para promover el desarrollo tanto social como económico del país, consiguiéndose con ello una mejor distribución de la riqueza como consecuencia del estímulo que produce a los grupos sociales; permitiéndoles la superación material y espiritual y despertando en los asociados sentimientos de solidaridad y colaboración en la solución de sus problemas comunes". Considerando como Asociaciones, la forma en que se constituyen.-

1969.-Entran en vigencia la Ley General de Asociaciones Cooperativas y la Ley de Creación -- del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.-

1970.-Publicación a mediados del año, del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.-

1971.-Se reforma el Art. 19 del Código de Comercio que entraría a sustituir ese mismo año al Código de 1904. Entre 1969 hasta este año en mención, no se consideraron cooperativas a las sociedades que se organizaran con una o más finalidades de las pertenecientes

a las cooperativas. Con esa reforma se permitió considerarlas como asociaciones o como sociedades, siendo potestativo la forma a adoptar y lo que desarrollaré con más amplitud en otro Capítulo.

Hasta el 30 de abril del año que corre, mil novecientos setenta y cinco, se encontraban inscritas como -- Comerciantes Sociales en el Registro de Comercio, Sección de Documentos Mercantiles: DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE sociedades cooperativas, de diversas finalidades.-

A la misma fecha, se encontraban inscritas en el -- Registro Nacional de Cooperativas de El Salvador que lleva el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo: TRES-CIENTAS VEINTE Y UNA asociaciones cooperativas, de dife-- rentes finalidades, según el tipo adoptado conforme se -- los permite su Ley General. Además se encuentra inscrita en el mismo Registro una Federación: la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador, de Responsabilidad Limitada.-

Para concluir, y conforme los tipos de asociaciones, haré una serie histórica del crecimiento de las asociaciones Cooperativas inscritas en el "Insafocoop":

TIPO DE COOPERATIVA	1971	1972	1973	1974	1975
1.- Ahorro y Crédito	55	120	143	170	181
2.- Producción Agropecuaria	34	46	65	78	89
3.- Servicios	8	13	23	26	29
4.- Consumo	2	6	7	10	10
5.- Producción Pesquera	1	3	3	3	3
6.- Producción Manufacturera	-	-	4	8	9
	97	188	245	295	321

IV.- CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS

Conforme a la legislación salvadoreña los criterios aceptados para clasificarlas, son: por su objeto, por la variedad de su objeto y por el grado que ocupa en la organización federativa. Con la ayuda doctrinaria de los autores Bernardo Drimer y Alicia Kaplan de Drimer -- y las regulaciones legales, específicamente el Art. 10 - de la Ley General de Asociaciones Cooperativas lo hacemos en la forma siguiente:

I) POR EL OBJETO SOCIAL

Las finalidades de los servicios que puede tener la cooperativa, serán de acuerdo a las necesidades que -- sus miembros puedan tener, ya sean de bienes o servicios.

A.- POR LA INDOLE DEL OBJETO

- 1o.- Cooperativas de distribución.-
- 2o.- Cooperativas de colocación de la producción.-
- 3o.- Cooperativas de trabajo.-

Esta es la más relevante de las clasificaciones -- de las cooperativas pues comprende toda la gama de actividades a que se pueden dedicar estas instituciones y se subclasifica en la siguiente forma:

10.- Cooperativas de distribución: son las que procuran a los cooperados los bienes y servicios que éstos --- necesitan para la satisfacción de sus finalidades, como --- ejemplos se encuentran:

a) Cooperativas de consumo: que son las que están formadas por personas que se asocian para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades de producción, en las mejores condiciones de precio y calidad. Las asociaciones cooperativas que tengan esta finalidad por disposición legal tienen vedada la venta y prestaciones de servicios al público, o sea a personas que no son miembros;

b) Cooperativas de servicios: que son aquellas que están formadas por personas que se asocian para prestar --servicio al público, ejemplo: las cooperativas de transporte para personas (taxis);

c) Cooperativas de ahorro: que tienen por objeto -servir de caja de ahorros a sus miembros e invierte sus formas en créditos a sus asociados o a terceros, o en cualquier otra forma autorizada por sus estatutos;

d) Cooperativas de provisión: que son las que suministran a los miembros de un grupo o categoría profesional bienes de uso o de cambio y servicios que necesitan para -desarrollar su actividad económica;

e) Cooperativas de crédito: aquellas que tienen -- por objeto la concesión u obtención de préstamos para la - atención de necesidades personales o familiares, a sus --- miembros, o para el desarrollo de una actividad económica, sin perjuicio de prestar otros servicios financieros;

f) Cooperativas de seguro, llamadas también de resistencia o mutualista de seguros; que son aquellas que cu bren económicamente los riesgos variados a que están expuestos sus asociados;

g) Cooperativas de mejoramiento general: que persiguen la superación humana de sus asociados mediante beneficios de orden cultural.-

2o.- Cooperativas de colocación de la producción: son las que procuran comercializar en el mercado la producción de sus asociados, sea tal como lo han recibido de és--tos, sea luego de fraccionarla o de acondicionarla, o bien de someterla a un proceso de transformación o elaboración. Sirven a un grupo o sector profesional, y en atención a su composición pueden ser de pescadores, caficultores, ganaderos, algodoneros, etc.-

3o.- Cooperativas de trabajo: son las que organizan en común el trabajo de sus miembros, brindándoles, precisamente, la ocasión de ese trabajo. El trabajo hecho a través

de la cooperativa podrá ser de la más variada índole, lo que permitirá hablar de una cooperativa de producción industrial, de transporte, etc.-

B) POR LA VARIEDAD DEL OBJETO

- 1o.- Unifuncionales
- 2o.- Multifuncionales
- 3o.- Integrales

Desde este punto de vista, o sea cuando se toma en cuenta la variedad del objeto; cuando se combinan varias de las finalidades indicadas, se clasifican en Unifuncionales, Multifuncionales e Integrales.-

Son Unifuncionales o Unitarias, cuando persiguen un solo objeto. La singularidad del objeto puede ser consecuencia de una especialidad decidida por los asociados, o de una imposición de la ley en virtud de la específica actividad -- a desarrollar.-

Es Multifuncional o Mixta, cuando tiene dos o más finalidades, para el caso, de ahorro y crédito; de consumo y crédito; de consumo, crédito y vivienda, etc.-

Es Integral cuando tienen por objeto satisfacer la totalidad de las necesidades socioeconómicas de sus asociados. Estrictamente, este propósito es irrealizable pero corrientemente se designa con este nombre a las cooperativas -

que tienen una considerable variedad de objetos.-

II) POR LA INTEGRACION COOPERATIVISTA

- a) De Primer grado
- b) De Segundo grado
- c) De Tercer grado

Las formas de integración de las cooperativas son múltiples y variadas, pueden ser territoriales, que son -- constituidas por las cooperativas de una región determinada; pueden ser de actividades similares aunque realicen -- sus operaciones en diferentes regiones o pueden ser agru-- pando las dos anteriores y que presentan diversos grados.-

Como grados o instancias se presentan dos situacio nes:

a) Vertical, cuando se unen las cooperativas que -- tienen el mismo objeto;

b) Horizontal, cuando se agrupan cooperativas, sin importar las finalidades a que se dediquen.

La importancia de la integración consiste en la amplitud del ámbito y objeto de las cooperativas y en la de-- fensa de los intereses de las organizaciones cooperativas -- afiliadas.

SU CLASIFICACION EN EL SALVADOR: la integración --

cooperativista de primer grado es común para las sociedades cooperativas y asociaciones cooperativas; de segundo y tercer grado, solo es aceptada para las Asociaciones Cooperativas, como lo veremos en su oportunidad. Doctrinariamente es la siguiente:

A.- DE PRIMER GRADO

Son llamadas también de "base".- La Asamblea General de socios o asociados, constituye la primera instancia. Las personas que pueden tener tal calidad pueden ser naturales o jurídicas que no persigan fines de lucro.

B.- DE SEGUNDO GRADO

Estan formadas por entidades cooperativas de primer grado. El nombre legal que reciben es de "Federaciones". -- Por disposición legal las asociaciones tienen que ser de un mismo tipo, o sea de un mismo objeto social, o de variabilidad en el objeto pero idéntico para cada una de ellas. Las instancias se encuentran formadas en la siguiente forma: -- la primera, por las asambleas de cada una de las asociaciones y la segunda, por la Asamblea General de la Federación.-

C.- DE TERCER GRADO

La constituye la Confederación Nacional de Cooperativas y están formadas por dos o más Federaciones. Constituye la tercera instancia, siendo en consecuencia una organización superior en Jerarquía con respecto a las de primero y segundo grado.

La confederación puede aceptar como miembro a las cooperativas simples que no hayan integrado aún Federación, esto es así, por la finalidad de la Confederación, por la importancia de la integración cooperativista a las que nos hemos referido anteriormente.

Para la constitución de las de segundo y tercer grado, no difiere en esencia de las cooperativas de primer grado, es por Asamblea General y cada una de ellas debe acordar la resolución de integración; son consideradas asociaciones cooperativas y se les aplican las disposiciones sobre constitución, administración y funcionamiento, así como los privilegios y exenciones contenidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento de la Ley. Con relación a su forma de votar es un voto para cada cooperativa.

* He dicho que para las Sociedades Cooperativas únicamente se puede dar el caso de primer grado, ya que se regulan por el Código de Comercio y como Sociedad, se le aplica el Capítulo X del título II del Libro Primero, Arts. 315 al

325, que contemplan la Fusión y Transformación de Sociedades.

III) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

A.- SU NATURALEZA JURIDICA.-

Al surgir el movimiento cooperativista en Inglaterra con la "ROCHDALE EQUITABLE PIONEERS" a fines de 1844, - los Fundadores de las Cooperativas le imprimieron sólo finalidades económicas y sociales desinteresándose del aspecto jurídico de las cooperativas situación lógica por la época en que vivían. Pero como los tipos de actividades que realizaban dentro de la sociedad requería regulación legal, pronto resultó que necesitaban encausarse en la legislación y - así en 1846 se acogieron al régimen de los "FRIENDLY SOCIETIES", de índole mutualista, y luego de 1852 quedaron comprendidas en las previsiones de la "INDUSTRIAL AND PROVIDENT SOCIETIES ACT". Los adjetivos "industrial" y "Provident (providencia)" aluden a los beneficios obtenidos a través de la mutua acción de los miembros, y a la provisión en favor de los mismos. El concepto en que es tomada la palabra "Societies" en el derecho Anglo-Sajón, en cuanto la finalidad de lucro, es que no persiguen ese propósito y en e-

se sentido, se asemejan al concepto de asociación latina.

Los juristas ingleses de aquellas épocas se preocuparon poco por determinar la naturaleza jurídica de las cooperativas para así aplicarlas al régimen jurídico correspondiente, pero al acogerse al primer régimen mencionado en el párrafo anterior, interesados por el tema, doctrinariamente y legalmente se dedicaron a su esclarecimiento.

El resultado a nivel mundial fue una controversia que aún perdura, entre quienes conceptúan a las cooperativas como de origen Societario o Asocietario, o luchan por el reconocimiento de su carácter civil o comercial, a lo que ha contribuido además de los diferentes derechos positivos propios de cada país, la captación imperfecta del fenómeno cooperativo de parte de los cultores de las disciplinas jurídicas, sea por no conocer en profundidad los principios de la doctrina cooperativa sea por confundirlos la diversidad de clases cooperativas, o en fin por aplicar indebidamente los esquemas propios de otras figuras, con las que están más familiarizados. 1/

Al aceptarse el hecho de que las cooperativas tienen un tipo jurídico propio, se legisló en la mayor parte de los países acerca de ellas, pero el problema subsiste en virtud de que los conceptos distan mucho de ser universa-

1/ Tratado de Derecho Cooperativo.- Alfredo A. Althaus. Pag. 54.-

los y varían sus contenidos en los diferentes sistemas.

LA CUESTION EN NUESTRO PAIS

El movimiento doctrinario y legal del siglo pasado, por la casi nula creación de cooperativas, no tuvo -- ninguna variante a como se regulaba este fenómeno en Europa, es decir que caso que hubiera surgido alguna cooperativa, se le hubiera considerado como sociedad y se le aplicarían las disposiciones que a continuación mencionaré. En el Código Civil de 1869 se encontraba el Título XXVIII del Libro Cuarto, que regulaba a la Sociedad como contrato, en términos genéricos pudiendo ser esta institución de carácter civil o comercial; en los Códigos de Comercio de -- 1856 y de 1882 no encontramos regulaciones acerca de las -- sociedades.

En el Código de Comercio anterior, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio de 1904, el legislador reglamentó en el TITULO V "De las Compañías Mercantiles" del -- Libro Segundo "De los Contratos y Obligaciones Mercantiles", en el capítulo IV A las Sociedades Cooperativas, conceptualizándola como una sociedad mercantil; de lo que se colige que eran consideradas sociedades de carácter mercantil, determinándosele así su naturaleza jurídica.-

Con el transcurso de los años, las instituciones reguladas por el Código, a que nos referimos, hizo ver que su regulación se había quedado rezagada por la teoría moderna mercantilista por lo que surgió la necesidad de introducirle las reformas necesarias y así en julio de 1957 por Acuerdo Ejecutivo se nombró una Comisión de Juristas para revisar el Código, la que tomando en cuenta las corrientes modernas mercantiles, consideró que las Cooperativas no deberían figurar en dicho ordenamiento legal por tener características propias alejadas de la finalidad del lucro que persiguen las sociedades mercantiles, considerándolas como entes jurídicas de servicios, para el beneficio exclusivo de sus miembros, así fue presentado el proyecto de nuevo Código de Comercio, comprendiendo que su carácter es eminentemente cooperativo, "Sui Generis".

La Asamblea Legislativa de la República por medio del Decreto 559 promulgó con fecha 25 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 9 de Diciembre del mismo año, la "Ley General de Asociaciones Cooperativas" determinándole a las Cooperativas la naturaleza jurídica de Asociaciones, conteniendo un capítulo referente a las Sociedades Cooperativas existentes como tales, las cuales continuarían funcionando, con sujeción al Código de Comercio, pero no serían consideradas Cooperativas.

El Nuevo Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial en el año de 1970 para entrar en vigencia el primero de Abril de 1971, como hemos dicho, dejó sin ninguna base legal que normara las actividades de las sociedades Cooperativas, aceptándose conforme la teoría mercantilista moderna que las sociedades solo pueden ser de personas y de capitales, con sus respectivas divisiones. Nuestro Legislador por decreto 277 publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de Marzo de 1971, introdujo reformas al mencionado Código, reformando el artículo 19 y estableciendo las normas -- a que se sujetarían las sociedades Cooperativas, en virtud de que son "Organizaciones importantes dentro del engranaje económico nacional y que obligarlas a que adopten un régimen diferente al que regula sus actividades, causaría efectos contraproducentes al prestigio de que gozan en las instituciones financieras y de crédito internas y especialmente del exterior, perjudicando a los miembros que los integran". 1/

Por los motivos expuestos se les dió de nuevo existencia legal, dándoles naturaleza jurídica de Sociedades. -- Pudiendo constituirse las Cooperativas en nuestro País, -- dualmente, ya sea como Sociedades o como Asociaciones.

Con lo dicho el problema legal queda resuelto, en--

1/ Decreto No. 277-Considerandos III y IV.-

marcándose la discusión en el aspecto doctrinario.

B.- EL "ACTO COOPERATIVO"

Como una digresión en el desarrollo de esta sección trataré el "acto cooperativo", del cual nuestro legislador ha guardado absoluto silencio.

Es indudable que las cooperativas, realizan actos similares a las realizadas por otras instituciones los que por su naturaleza están regulados por normas de derecho de común aplicación, pero cierto es también que tienen características que son eminentemente de su esencia, propiamente cooperativas, que lo diferencian de los demás actos jurídicos, vgr.: civil, mercantil, laboral, etc.

Doctrinariamente se entiende como acto cooperativo el que se celebra entre la cooperativa y sus asociados, en cumplimiento del objeto social, o sea la prestación de sus servicios a los segundos y los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen las cooperativas con otras personas. Se le toma también como el acto constitutivo de la cooperativa.

Salinas Puente, define el acto cooperativo como "el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación --

que realiza la organización cooperativa en cumplimiento -- de un fin preponderantemente económico y de utilidad so--- cial". 1/

Como elementos esenciales específicamente cooperativos que permiten diferenciarlo frente a las demás clases -- de actos jurídicos y que solo se dan o realizan en el ámbi- to cooperativo, se señalan los siguientes: 1o.) SUJETO: El Cooperador en cuanto a su condición de tal y la Cooperati- va en cuanto está constituida y funciona de acuerdo con los principios cooperativos universales aceptados; 2o.) OBJETO: De acuerdo a los fines de la Cooperativa; y 3o.) SERVICIO: Sin ánimo de lucro.

CLASIFICACION:

Jaime Daly Guevara sostiene que pueden darse los ti- pos posibles de actos: 1o.) De obtención de bienes y servi- cios (consumo); 2o.) De producción de bienes y servicios -- (producción); y 3o.) A nivel superior: Acto cooperativo de -- integración. (Federativos y Confederativos).

A los de consumo, los define como aquellos que tienen por objeto la obtención de un bien o servicio económico, en -- forma tal que varios consumidores, actuando colectivamente, --

1/ Antonio Salinas Puente; "Derecho Cooperativo" Pag. 156.

concentran en una empresa cooperativa propia su demanda. A los segundos, si bien no nos proporciona una definición, sostiene que es el elemento "productividad del trabajo" - su característica primordial, ya que los que se asocian - para trabajar colectivamente carecen de salario y patrón, produciéndose la problemática del salario y el precio justo y la forma de repartir los rendimientos de la gestión empresarial. El de integración nos dice que es aquel que se produce por virtud de la relación integracionista vertical entre cooperativas, y que se caracteriza por su naturaleza complementaria o subsidiaria voluntaria y su objeto - puede ser la integración económica, gremial o educativa -- de las cooperativas federadas. 1/

Otros clasifican además, los actos cooperativos -- mixtos que son el resultado de la combinación de los anteriores y persiguen simultáneamente la producción de bienes y la adquisición.

IMPORTANCIA

Legislaciones cooperativas más recientes que la -- nuestra procuran institucionalizar los efectos y fronteras del concepto de acto cooperativo; para el caso: la Ley 5264 de diciembre de 1971 brasileña y el decreto ley 20337

1/ Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo.-Pag. 152.-

de mayo de 1973 Argentino, a efecto de facilitar la labor del intérprete, a través de la complejidad de los conflictos, las calificaciones impropias, ajustando al acto jurídico en la legislación sustantiva, para que sea regido en primer término por las normas jurídicas cooperativas - y en segundo lugar, por el derecho común. 1/

C.- SU CLASIFICACION

La clasificación legal en nuestro país es en Sociedades y en Asociaciones, lo que adelantamos en la "sección I" al referirnos a su Naturaleza Jurídica.

En la legislación latinoamericana suele denominárseles "Sociedad Cooperativa"; por excepción son caracterizadas como "Asociaciones Cooperativas" en Venezuela y Honduras. Se sugiere como lo más aconsejable titularlas solo "Cooperativas" sin anexarles las otras palabras como lo hacen en Perú, Chile, Guatemala, Ecuador y Argentina, para evitar discusiones estériles que nada tienen que ver con los principios cooperativos.

1/ Exposición de motivos de la Ley de Cooperativas Argentina, comentarios al Art. 4.-

V.-

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.-

Antes de dar un concepto de las sociedades cooperativas, es conveniente proporcionar el de "Cooperativa" que tendrá aplicación para este capítulo y el siguiente.

La Alianza Cooperativa Internacional al reformar sus estatutos en el Congreso celebrado en Praga, Checoslovaquia, en 1948 consideró como Cooperativa, cualquiera que fuese su constitución legal, a "toda asociación de personas que tiene por fin el mejoramiento económico y Social de sus miembros, por la explotación, de una empresa sobre la base de la ayuda recíproca, y que se conforma a los principios de Rochdale".- Los principios ya fueron anunciados cuando nos referimos a lo que era el Cooperativismo. La conceptualización elaborada por la Alianza, está inspirada en la del autor George Fauquet -- quien la definió como "aquellas asociaciones de personas cuyos miembros persiguen la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o profesionales, por medio de una empresa común dirigida por ellos mismos, a su ventaja y riesgo, sobre la base de la igualdad de sus derechos y obligaciones".-

A) CONCEPTO.-

El concepto a continuación no es original, es una mo-

dificación del proporcionado por el profesor de Derecho Mercantil Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su Tratado de Sociedades Mercantiles:

"La Sociedad Cooperativa es una sociedad mercantil, que se constituye bajo razón social o denominación, de capital variable, dividido en cuotas o participaciones sociales, o bien, divididos en acciones, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus Socios, los que responden limitada o ilimitadamente por las operaciones sociales, según la forma adoptada".-

B) ANALISIS DE SUS ELEMENTOS.-

El Alcance y significación de los elementos contenidos en el concepto anterior, lo veremos conforme la división siguiente:

I) SOCIEDAD:

La sociedad dice el Código de Comercio en el inciso segundo del Art. 17- es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas... "La Cooperativa es un negocio jurídico plurilateral, requiriéndose por lo menos de un número de diez Socios para su constitu

ción, siendo a la vez un requisito de existencia.

Es una nota propia de la Cooperativa el número elevado de Socios, por lo que se les ha expresado como una "Sociedad de Masa". Pueden adquirir calidad de Socios las personas naturales o jurídicas. A las personas naturales para ingresar al tipo de sociedades, de capital no se les exige que tengan determinada edad basta con que reúnan los requisitos que sean estatuariamente exigidos; para ingresar a las sociedades de personas, deben reunir los requisitos de capacidad, y habilidad estipulados en el Código de Comercio.

Los Socios tienen derecho a separarse de la Sociedad en las épocas convenidas para ello, y a falta de convención al fin de cada año Social, participándolo con ocho días de anticipación ya que se puede ingresar o salir libremente de ellas, siempre y cuando no se afecte el número que la ley fija, como mínimo.

Con relación al número de Socios, se sostiene que -- no hay un máximo para su ingreso, el cual es ilimitado; con el debido respeto que merecen esas opiniones, considero que si tienen límite máximo de Socios aquellas sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada de personas, que adopten el tipo especial de sociedad de Responsabilidad Limitada ya que el mismo Código de Comercio se encuentran disposiciones

que ayudan para sustentar mi desavonencia, como el artículo 18 inciso final que dice: " Solamente podrán constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la ley". Y el artículo 105 que tiene el tenor literal: - "Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco Socios, bajo pena de nulidad", porque, como digo, es especial este tipo.

II) MERCANTIL

La Sociedad Cooperativa es Mercantil porque puede adoptar cualquiera de las formas de las Sociedades Mercantiles. Se encuentran sometidas al Código de Comercio ésta las normativiza en el Art. 19, y lo que no se encuentra en dicho artículo se complementa con las demás disposiciones de éste Código.

Problema se plantea en teoría, con relación a la característica de las sociedades mercantiles de que persiguen una finalidad de lucro. El reparto de los beneficios que se obtienen al final del ejercicio Social, que es la razón por la cual los Socios constituyen la Sociedad, y el que se dará si la Sociedad lo consigue; las Cooperativas no persiguen esta finalidad, sus propósitos son económicos, o sea el de beneficiar a los asociados con la obten

ción de servicios que le presta, lo que dista mucho de -- ser lucrativa, en el sentido capitalista, esta entidad -- no busca enriquecerse a costa del servicio que presta a -- sus Socios.

III) BAJO RAZON SOCIAL O DENOMINACION.-

Con relación al nombre comercial que como es sabido es el nombre que la Sociedad utilizará, o sea la denominación específica con la que será conocida en el mundo de los negocios, como signo aparente de la existencia de su personalidad, puede tener la forma de: a) Razón Social, que es el formado por el nombre de uno o más Socios para operar y girar; b) Denominación, que se forma libremente con cualquier nombre, pudiendo incluso no ser adecuado al objeto que la misma realiza.

Por disposición legal, deben hacer que proceda o siga a su firma o denominación las palabras "Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" o "Ilimitada": según ésta sea, por lo que hemos dicho de que pueden adoptar -- cualquier forma de Sociedad Mercantil: de Personas o de -- Captales.

IV-DE CAPITAL VARIABLE

Así como hemos visto que es una nota propia de las Cooperativas el número elevado de socios, así lo es el de ser de capital variable.

El capital Social está representado por la suma del valor establecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios, que es lo que constituye el patrimonio de la sociedad.

La variabilidad permite que el capital pueda aumentarse o disminuirse y esto es una consecuencia de la posibilidad del ingreso o egreso de los socios, o sea de su aumento o disminución de los socios.

Con relación al capital social mínimo con que debe constituirse una sociedad cooperativa hay disposiciones legales, y esto adelantándose a un desarrollo posterior de su regulación legal, para el caso el artículo 310 del Código de Comercio aplicable a estas personas jurídicas, que ordena que para aquellas sociedades que opten por la forma de Sociedad Anónima o en comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al ^{y responsabilidad} veinte mil colones y la de responsabilidad limitada será de diez mil colones y las que opten por la forma de socie-

dad en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Con respecto al aumento del capital social es ilimitado, al ingresar nuevos socios se aumenta el capital, ahora bien, puede disminuirse al ser excluído o por retirarse un socio, pero en ningún caso puede reducirse a menos de lo manifestado en el inciso anterior.

El capital de las sociedades cooperativas cuando adoptan el tipo de sociedades de capitales, en teoría se le conoce como "Fundacional" tomado como un desembolso del capital en la proporción que la ley determine para que la sociedad pueda constituirse.

V) DIVIDIDO EN CUOTAS O PARTICIPACIONES SOCIALES, O BIEN, DIVIDIDO EN ACCIONES.-

Esto como consecuencia de la clase de sociedad que se adopte; así, si es de personas, o ya sea sociedad en nombre colectivo o sociedad colectiva, o ya sea como sociedad en comandita simple o como sociedad de responsabilidad limitada. Su capital social estará integrado por cuotas o participaciones de capital que pueden ser desiguales, es decir de valor y categorías diferentes.

Aclaremos lo anterior. las aportaciones que los Socios pueden hacer es de la siguiente manera: a) Aportación en dinero, que es conocida también como aportación de numerario, el socio da dinero a la sociedad, en un solo acto o en la forma que lo prometa; b) Aportación de especie, en la que caben todas las cosas susceptibles de --comercialización, salvo que se trate de trabajo o actividad; como ejemplos: bienes inmuebles, muebles etc.; c) Aportación de trabajo conocida también como aportación industrial o de esfuerzo, consiste en la prestación de las energías personales, intelectuales, calidades inseparables de la persona física de la que emanan como actividades de ella. Pues bien, en las sociedades de personas, es su característica primordial la confianza personal que se tienen los socios y que los lleva a asociarse y por ello es -- que los miembros que las integran responden de las obligaciones sociales ilimitada y solidariamente entre ellos y -- la sociedad si ésta es de nombre colectivo, si es en comandita simple responderán en esta forma los Socios comanditados y los socios comanditarios únicamente por su aporta---ción, y si es de responsabilidad limitada por el monto de sus respectivos aportes o sea, que responderá únicamente por el pago de su aportación.-

Para el aporte industrial, como es lógico no se --

puede señalar un límite para determinar hasta donde alcanzará la participación social o de capital, del socio, pues como se dijo es ilimitada su responsabilidad, responde con todos sus haberes personales, por las obligaciones sociales.-

Con relación al aporte económico, si es en dinero no podrá exceder de cinco mil colones la cuota o participación, ya que por disposición legal esa cantidad es a lo más a que podría ascender la participación que un socio tendría en una sociedad cooperativa; si es en especie, se valúan los bienes, los que no deberán exceder del valor dinerario señalado anteriormente pues es lo máximo que puede tener un socio como capital social.

Mención merece señalar el que en las de responsabilidad limitada, las cuotas deben ser de cien colones o múltiplos de cien.

Regresando a la clase de sociedad que puede adoptar, si es de capitales, ya sea que adopte la forma de sociedad anónima o de sociedades en comandita por acciones llamadas también sociedades comanditarias por acciones, su capital social estaría dividido en acciones.

Por dicha calidad de ser por acciones, puesto que todos los socios de las diferentes sociedades de capitales

están obligados a suscribir una, por lo menos, es que se conocen a las personas que integran las sociedades con el nombre de accionistas. Las acciones deben tener un valor nominal de diez colones o múltiplo de diez, pero en ningún caso podrán exceder de la cantidad de cinco mil -- colones o sea que su límite puede ser de cinco mil colones como valor nominal para cada una de ellas y si tienen este valor el socio sólo tendría una acción pues como he dejado expuesto. en las sociedades cooperativas el socio tiene prohibido tener un capital social que ascienda a -- más de esa cantidad.-

Es del caso hacer notar que, por los principios -- democráticos que informan al cooperativismo, un socio -- no puede tener más que un solo voto, independientemente -- del número de acciones que posea.

En este tipo de sociedad el socio responde limi-- tadamente hasta por la cantidad que suscriba como accio-- nista, incluso si se da el caso en que por virtud de su -- destitución o exclusión no llegare a hacerla efectiva; el socio admitido después de constituida la Sociedad, respon-- de por todas las operaciones Sociales anteriores a su ad-- misión, de conformidad con lo que se estipula en el con-- trato social.-

VI) CUYA ACTIVIDAD SOCIAL SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE SUS SOCIOS.-

Es otra característica de las cooperativas, la actividad social se desarrolla con los socios, como finalidad primordial; por ello es que se asocian para ayudarse mutuamente y éste carácter mutualista se refleja en el objeto que tendrá la sociedad. Se reúnen para obtener mayor provecho a través del ente jurídico que crean y esa es la razón de la cooperativa, su aspecto Social.

Como ejemplos del objeto que puede tener, menciono los siguientes: operar como institución de consumo y auxilio Social para los Socios en la forma más optima de rendimiento; promover el bienestar de sus miembros; obtener en beneficio de los Socios y familiares, bienes y servicios que les permitan mejorar sus condiciones de vida; elevar económicamente el nivel de vida de sus miembros, etc.-

WII) RESPONSABILIDAD LIMITADA O ILIMITADA.-

Los Socios de la sociedad cooperativa responden limitada o ilimitadamente por las operaciones que la sociedad realice con terceros, dependiendo de la forma adoptada de las diferentes clases de Sociedades Mercantiles, las --

que han sido mencionadas en diferentes ocasiones por lo que omito referirme a ellas.-

C) SU REGULACION LEGAL.-

Las Sociedades como comerciantes que son de conformidad al Art. 1 Com., se rigen por las disposiciones del -- Código de Comercio, por las demás leyes mercantiles, en su defecto por los respectivos usos y costumbres mercantiles, y a falta de estos por las Normas del Código Civil.

Conforme al Código de Comercio, se le aplicaría todo lo concerniente a su constitución, estatutos de la sociedad, modificación, disolución y liquidación de sociedades, etc., dependiendo en cada caso de la clase de Sociedad que se adopte, pues en cada una de ellas se deberá tomar en -- cuenta las disposiciones especiales que las rigen.-

Además de lo mencionado, la Sociedad Cooperativa - por mandato legal tiene su propia sujeción a reglas que exclusivamente se le aplican, las cuales se encuentran en el artículo 19 de ése Código, para el caso, además de las que he hecho referencia anteriormente, en el que en el domicilio de la Sociedad, habrá un Libro en el que se hará constar: el nombre, profesión y domicilio de cada Socio; la fe

cha de su admisión, destitución o exclusión de cada uno de sus miembros; la cuenta corriente de las aportaciones hechas o retiradas por cada Socio; la circunstancia de que la admisión de los Socios se verificará mediante la firma de los mismos en el Libro a que nos referimos. Otra es la de que la exclusión de los Socios sólo podrá acordarse en Junta General y concurriendo las circunstancias exigidas para ello en el contrato de Sociedad, como ejemplo: el de no realizar los aportes en las fechas y formas en que se hubieron obligado; por cometer actos -- fraudulentos o dolosos contra la Sociedad, etc.

Como comerciante Social que es, la Sociedad Cooperativa tiene deberes que cumplir y por su incumplimiento se hará acreedora a las sanciones legales pertinentes.

Se les ha otorgado a las Sociedades Cooperativas privilegios de carácter fiscal, están exentas de cualquier imposición directa en su capital y los rendimientos del mismo.

Sobre las demás leyes mercantiles que se les aplicarían puedo mencionar la Ley de Procedimientos Mercantiles, la Ley de Registro de Comercio, la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles

y el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Con relación a los usos y costumbres mercantiles, y a falta de éstos por las normas del Código Civil, que se les podría aplicar, se ha estipulado así en el artículo primero del Código de Comercio con el objeto de cubrir cualquier vacío en el ordenamiento jurídico mercantil.-

VI.- LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

a) CONCEPTO:

Hablaré en primer lugar de la distinción que se hace en el derecho latino, entre sociedad y asociación, tratando de aclarar la confusión que se ha formado, ampliando así el punto III del subcapítulo c) del Capítulo IV que trató sobre la clasificación de las cooperativas.

Es cuestión indubitable que los términos mencionados no son sinónimo, pero tampoco tienen significado opuesto, es reconocido el hecho de que la asociación es el género y la sociedad es la especie. Jurídicamente se establece la diferencia en el contenido económico, y la finalidad de lucro que persiguen las personas que organizan una sociedad en contraposición a los principios altruistas que generalmente impulsan a las personas que organizan una asociación.

El Diccionario Enciclopédico UTEHA expresa: "Las palabras asociación y sociedad se emplean como equivalentes en el lenguaje corriente, aunque en un sentido técnico jurídico la primera se refiere a la satisfacción de necesidades no lucrativas y la segunda, a la obtención de provechos, es decir, al enriquecimiento". 1/ De lo dicho se des

1/ Diccionario Enciclopédico UTEHA.- Tomo I-México 1953.- Pag. 1081

prende que la diferencia fundamental estriba en el motivo preponderantemente económico que anima a la sociedad, que contrasta con el fin no lucrativo de la asociación.

Conceptualizo a las asociaciones cooperativas en la siguiente forma:

"La asociación cooperativa es una asociación de -- personas, que existe bajo razón social o denominación, de capital variable e ilimitado, dividido en cuotas o participaciones sociales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus asociados, por medio de una empresa común dirigida por ellos mismos, los que responden limitadamente por las operaciones sociales".

b) ANALISIS DE SUS ELEMENTOS.-

Dividiremos los elementos, así: 1) asociación de personas; 2) razón social o denominación; 3) capital variable e ilimitado; 4) dividido en cuotas o participaciones; 5) actividad social exclusiva para los asociados; 6) empresa cooperativa y 7) responsabilidad limitada.

1) ASOCIACION DE PERSONAS:

La asociación dice la ley francesa de 1901 que "es

la convención por la que dos o más personas ponen en común, de una manera permanente, sus conocimientos y actividades con un fin distinto al de reparto de beneficios".- Tomando lo anterior en cuenta y a manera de ensayo podemos decir que la asociación es una declaración plurilateral -- de voluntades, de diez personas como mínimo, tendientes -- a producir determinada consecuencia de derecho: constituir una cooperativa.

Las personas que pueden asociarse serán: o naturales, las que tendrán necesariamente que ser mayores de --- dieciocho años, a excepción de las cooperativas juveniles en las que se fija como límite mínimo la edad de doce años; o jurídicas, que serán aquellos entes abstractos que no -- persigan el lucro como finalidad. Lo anterior en base a -- los Arts. 17 y 18 de la Ley General, que así lo regula.

El número mínimo de asociados la ley lo estipula - en diez personas, siendo ilimitado el número de personas - que pueden solicitar su ingreso y aumentar por consiguiente la nómina de miembros, a excepción de las asociaciones cooperativas de producción y de las de consumo, en las que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo podrá --- autorizarlas a fijar un número limitado de asociados atendiendo a condiciones especiales de las mismas. Arts. 69 y

82. i/

2) RAZON SOCIAL O DENOMINACION

Considero innecesario repetir lo dicho en el Capítulo de las Sociedades Cooperativas acerca de este elemento, pues es igual para las que comentamos en este momento, la parte teórica sobre lo que significa funcionar bajo razón social o denominación. A excepción de que las asociaciones cooperativas deben llevar estas dos palabras antes de su razón social o denominación, y al final de ella, las palabras "de Responsabilidad Limitada" o sus siglas "de R.L.".-

3) DE CAPITAL VARIABLE E ILIMITADO

Este es una de las características propias de las cooperativas: ser de capital variable e ilimitado.

La existencia de capital es esencial a la cooperativa en nuestro derecho, lo cual resulta implícito de las disposiciones contenidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas (Arts. 3 numerales c) y d); 4 numeral --

i/ Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.-

c); 6; 37; etc). Algunas legislaciones permiten la existencia de asociaciones cooperativas sin capital como ocurre - en Holanda, Dinamarca, Suiza, Noruega y Brasil.

Es además fundacional-con las peculiaridades derivadas de su variabilidad e ilimitación--porque debe ser suscrito por los fundadores, al menos en la medida mínima -- que a cada uno corresponda, en el acta constitutiva, e integrado conforme lo estipulen los estatutos, si es en bienes o derechos debe ser integrado en el mismo totalmente, pero en ningún caso el asociado podrá tener más del 10 % de los recursos económicos integrados por las aportaciones y el aporte tiene como máximo cinco mil colones; si es en dinero deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación que tiene como límite la cantidad anteriormente señalada y del cual deberá pagar el 20% del capital suscrito.- Arts. 13 y 41. 1/

Como consecuencia del principio de "puertas abiertas", y de la consiguiente posibilidad de ingreso y egreso de asociados, el capital de la asociación cooperativa es variable, careciendo de la fijeza que lo caracteriza en las sociedades de capital.

La reducción del capital se produce pues, automáticamente y sin necesidad de formalidad alguna por efecto de

1/ Ley General de Asociaciones Cooperativas.-

la extinción del vínculo asociativo, y su aumento, por virtud del ingreso de nuevos asociados, o resolución de la Asamblea General que resuelva capitalizar por medio de aportaciones de los intereses y excedentes correspondientes -- a los asociados, o por revalorización de los activos previa autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

El capital social carece de límite mínimo y máximo impuesto por la ley; tampoco puede fijarlo el estatuto. Lo dicho, sin perjuicio de los capitales mínimos resultantes de leyes especiales por razón de la actividad a que se dedique la cooperativa ej.: cooperativa de resistencia o mutualista de seguro. 1/

La ley si fija límite máximo a la aportación individual de los asociados, siendo como ya se dijo antes del 10% de los recursos integrados por las aportaciones y en ningún caso mayor de cinco mil colones.

4) DIVIDIDO EN CUOTAS O PARTICIPACIONES

La participación social o cuota social consistente en una porción del capital social de valor preestablecido por el estatuto, el que es igual para todas las cuotas, y

1/ Tratado de Derecho Cooperativo.-Alfredo Althaus.Pag.318.-

representa la mínima unidad en que es susceptible de ser dividido.

Las aportaciones que los asociados pueden hacer -- es o en dinero, o en especie, pero nunca aportación de -- trabajo, de esfuerzo, ya que con ello se rompería el principio de igualdad económica entre los asociados pues los -- industriales no lo aportarían; por eso el Art. 40 de la -- Ley General contiene el imperativo de que cada asociado -- deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación.

Cualquiera que sea el número de certificados de -- aportación que posea un asociado, sólo tiene derecho a un voto, el cual deberá ejercerlo personalmente y podrá ejercerlo por medio de apoderado únicamente en los casos y con las limitaciones que establece la Ley General.

5) ACTIVIDAD SOCIAL EXCLUSIVA PARA LOS ASOCIADOS.

Esa es la finalidad que persiguen al asociarse, el que los servicios que preste la persona jurídica que crean, sea exclusivamente en provecho de ellos y no de terceros, -- atendiendo claro está, a la naturaleza de la cooperativa. -- En el ordenamiento legal de las asociaciones se encuentra --

el Art. 9 que les prohíbe en el numeral a) el de permitir a terceros gozar o participar directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley les otorga o en los servicios que, según su naturaleza debe reservar de manera exclusiva a los asociados.-

6) EMPRESA COOPERATIVA.

Es a través de una empresa dirigida por ellos mismos, por su Consejo de Administración, que se cumple la finalidad anterior: la de obtener la prestación de servicios para los asociados.

La cooperativa es, por su naturaleza, una empresa en cuanto ejerce una actividad económica organizada a los fines de la producción y cambio de bienes y servicios, -- tienden a conseguir fines propiamente económicos, de modo económico; 1/ el sentido en que es tomada la empresa no es como lo toma el Código de Comercio, la asociación no persigue fines lucrativos y la empresa cooperativa no los persigue tampoco.

Para comprender mejor lo anterior transcribo el pensamiento de Antonio Brunetti con relación a esto: "la

1/ Antonio Brunetti: "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo III Pag. 352.-

empresa cooperativa, considerada desde el punto de vista de la economía, responde a un principio de organización que se distingue por el fin y por el método: el primero finca en la reducción del provecho del empresario capitalista a la medida necesaria para provocar la inversión del capital del que se quiere eliminar el beneficio; el segundo, en la asociación de las fuerzas del trabajo para conseguir una disminución efectiva de los costos de producción y realizar así condiciones más ventajosas en los consumos, a beneficio de los asociados". 1/

7) RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Esta es otra característica de las asociaciones cooperativas, la responsabilidad de los asociados por las obligaciones a cargo de la asociación cooperativa, con relación a terceros será limitada al valor de las participaciones de cada uno de ellos.

Su responsabilidad se sustrae a que estará obligado a responder conjuntamente con los demás asociados: 1) de las obligaciones contraídas por la asociación antes de su ingreso a ella, ya que antes de ingresar puede averiguar el estado en que se encuentra la asociación y si le

1/ Antonio Brumetti: Tratado del Derecho de las Sociedades.- Tomo III, Pag. 346.-

conviene solicitar ante el Consejo de Administración su admisión, cumpliendo con las formalidades legales; 2) - hasta el momento en que se cancele su inscripción como socio, la cual podrá tener como motivos: que renuncie -- voluntariamente, que se le excluya por violación a sus - deberes de asociado o ya sea porque fallezca. La cancelación de inscripción es resuelta por el Consejo de Admi - nistración y la cesación de responsabilidad se inicia a partir de la fecha en que se tome la decisión por ese organismo.

c) SU REGULACION LEGAL:

Las asociaciones cooperativas se encuentran sujetas a la "Ley General de Asociaciones Cooperativas" en - cuanto a su organización y funcionamiento y también a lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En lo que no estuviere previsto en - dicha ley, se aplicaran las disposiciones del Código de - Comercio y del Código Civil que fueren compatibles con la naturaleza de las Cooperativas.

El Reglamento de la Ley señala los requisitos y - procedimientos correspondientes a la constitución, aprobada

ción y modificación del documento constitutivo, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las diferentes clases de cooperativas, - ya sean de producción, de consumo, de servicios etc.-

Las Asociaciones Cooperativas son personas jurídicas de derecho privado de interés particular y para que obtengan tal carácter es indispensable que se les otorgue su reconocimiento oficial por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el que ordenará la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Cooperativas y a partir de la fecha en que quedan inscritas es que obtienen la calidad de personas jurídicas.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo el cual es conocido con las siglas "INSAFOCOOP", es un organismo estatal creado por la necesidad de centralizar en una sola institución que en forma especial dirija y coordine la actividad cooperativista en el país, y se encargue de obtener mayores logros en el desarrollo de la misma.

Entre las atribuciones del Instituto, que le atribuye el artículo 2 de la Ley de creación, se encuentran: a) la ejecución de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; b) Iniciar, promover, coordinar y supervi

sar la organización y funcionamiento, de las asociaciones cooperativas, federaciones y confederación de las mismas, y prestarles el asesoramiento y asistencia técnica que ne cesiten; c) Conceder personalidad jurídica, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las asociaciones cooperativas, federaciones de cooperativas y a la Confederación Nacional de Cooperativas; d) Conocer -- de la disolución y liquidación de las asociaciones, cooperativas, federaciones cooperativas y de la Confederación -- Nacional de Cooperativas; e) Ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre las mismas, e imponerles las sanciones correspondientes; f) Promover la creación e incremento de las fuentes de financiamiento de las asociaciones cooperativas, federación de cooperativas y Confederación -- Nacional de Cooperativas. 1/

Como se ve, la intervención del Instituto en lo -- que se refiere a la organización y funcionamiento de las -- asociaciones cooperativas, tiene por objeto fomentarlas -- y protegerlas para su desarrollo completo.

El trámite para la creación de una Asociación Cooperativa podemos resumirlo así: el gestor o gestores de la Constitución de la Asociación deberá solicitar, ya sea ver

1/ Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento -- Cooperativo. Decreto No. 560, Publicado en el D.O. No. 229 T. 225 del 9 de diciembre de 1969.-

balmente o por escrito, al "Insafocoop" autorización para celebrar la primera Asamblea General de Asociados fundadores; el Instituto admite la solicitud y les brinda asesoramiento gratuito para la organización y funcionamiento de la misma; posteriormente pasan los miembros a levantar el acta constitutiva en tres ejemplares, el cual deberá ser firmado, caso que pudieren, por todos los asociados fundadores que no podrán ser menos de diez, esta acta deberá contener; el lugar y fecha de la asamblea, nombre, edad, ocupación y domicilio de cada uno de los fundadores y mención de sus documentos de identificación, mención de la autorización del Instituto, la aprobación de los estatutos y la incorporación de los mismos al texto del acta, constitución del patrimonio inicial y elección de los miembros que integrarán los órganos de administración y vigilancia; presentación al Instituto de la solicitud de reconocimiento oficial e inscripción en el correspondiente registro, la cual deberá ser acompañada de tres ejemplares originales del Acta Constitutiva y de una copia certificada de la misma firmada por el Secretario del Consejo de Administración; el Instituto si no encontrare violaciones a la ley de las Asociaciones y su reglamento, en el acta y en los estatutos, les otorgará su reconocimiento oficial lo cual acarrea lo expuesto en el párrafo tercero de esta -

sección.- Error de nuestro legislador es el de haber establecido en el Art. 11 del Reglamento que al encontrarse inscrita una asociación, el Instituto de oficio gestionará su inscripción en el Registro de Comercio, ya que esto no puede ser, y el Instituto no acata esta disposición, -- por cuanto las asociaciones no son comerciantes sociales -- pues no son sociedades.

Para modificar el acta constitutiva de la asociación se siguen los mismos trámites, con la salvedad de que quien gestiona deberá ser el representante legal respectivo.

A las Asociaciones cooperativas se les conceden -- privilegios de carácter fiscal, contemplados en el Art. -- 62 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siendo los siguientes:

" a) Exención de impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro, para los documentos otorgados por las asociaciones cooperativas en favor de terceros o -- por éstos en favor de aquéllas, en los casos en que las asociaciones cooperativas deban pagarlos; así como en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, -- como actor o como reo, ante los tribunales comunes; b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria,

herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de consumo y construcción y animales que utilicen las asociaciones cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la agricultura, de la ganadería o de la industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país en calidad aceptable a juicio del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.- Los bienes que importen las asociaciones cooperativas, acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos; c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento u operaciones; d) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordena la ley o su reglamento; e) Franquicia postal; f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial".-

Estos privilegios se les otorgan a petición de la Asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía, y les serán concedidas total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Ha--

cienda, por el plazo de uno a cinco años como máximo, a partir de la fecha de su otorgamiento. Para darle cumplimiento al Art. 64 de la Ley General de que las asociaciones cooperativas en ningún caso gozarán en el país, de un régimen de protección menor del que gozan empresas, sociedades o asociaciones con fines similares desde el punto de vista social y económico, la Dirección General de Contribuciones Directas en base al Art. 2 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas que declara de utilidad pública la promoción y protección de asociaciones cooperativas, y relacionándolo con el Art. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que manifiesta que están exentas del pago del impuesto sobre la renta las Corporaciones y fundaciones de utilidad pública, establecidas de conformidad con la ley y que para tal efecto "se considerarán de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social,, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destine exclusivamente a los fines de su institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran" las ha declarado exentas de cualquier imposición directa en su capital y los rendimientos del mismo; igual argumentación se sostiene en cuanto al impuesto de Vitalidad.-

Con relación a las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil que fueren compatibles con la naturaleza de las Cooperativas, es con el objeto de cubrir los vacíos del ordenamiento legal de las mismas, y podría llevar a confusión el nombrar al Código de Comercio por cuanto de éste nada se les aplica sobre la regulación de las sociedades, pues no son tales ni mucho menos comerciantes sociales, ya que se sujetan a sus propias disposiciones legales.-

VII.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.-

En este capítulo trataremos de establecer las - diferencias y semejanzas mas relevantes a nuestro juicio, que desde el punto de vista jurídico las separan.

I.- DIFERENCIAS.-

a) En cuanto a la ley por la que se rigen:

Las sociedades cooperativas se rigen por el Código de Comercio; las asociaciones cooperativas se rigen por su ley especial: "Ley General de Asociaciones Cooperativas".

b) En cuanto a la finalidad que persiguen:

Las sociedades cooperativas son comerciantes sociales y por lo tanto persiguen fines de lucro, la de repartir entre sus socios los beneficios que provengan de los negocios a que se dediquen, y por ello se han unido, buscan obtener utilidades; las asociaciones cooperativas no tienen esa finalidad lucrativa, ni mucho menos los asociados, lo -

que persiguen es que la asociación les preste bienes o servicios, no obtener ventajas económicas para ellos, la Ley General dice que para todos los efectos legales no obtienen utilidades (ya que éste es un concepto relativo a ventaja dineraria) sino que excedentes (que es un concepto económico).

c) En cuanto a como se constituyen:

La sociedad cooperativa se constituye por escritura pública siempre, los socios que acuerdan organizarla deben constituirla por medio de ese instrumento público; las asociaciones cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General de Asociados Fundadores, necesitando únicamente autorización del "INSAFOCOOP" para celebrarla y levantándose acta constitutiva.

d) En cuanto a cómo adquieren su personalidad jurídica:

La sociedad cooperativa la adquiere mediante su inscripción en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, oficina administrativa dependiente del Ministerio de Justicia; la asociación cooperativa mediante su inscripción en el Registro Nacional de Cooperación

tivas de El Salvador que lleve el "Insafocoop", que es una corporación de Derecho Público, con autonomía en los aspectos económicos y administrativo.

e) En cuanto a sus miembros:

En la sociedad cooperativa no existe conforme a disposiciones legales, requisitos especiales. puede ser socio cualquier persona natural o jurídica; en la asociación cooperativa sí existen requisitos legales: las personas naturales tienen que ser mayores de dieciocho años, a excepción de las cooperativas juveniles en las que el límite mínimo de edad es de doce años y las personas jurídicas que pueden ingresar no deben perseguir finalidades lucrativas. Ahora bien, sus estatutos pueden regular esto, estableciendo que deben reunir determinados requisitos, -ejm.: haber obtenido un título profesional etc.

En las sociedades cooperativas la admisión de los socios se verifica mediante la firma de ellos en el Registro de Socios y su exclusión debe acordarse en Junta General; en la asociación cooperativa la decisión de si se admite o nó a un asociado, o si se le excluye, le corresponde al Consejo de Administración, pudiendo apelar el miembro de esa resolución ante la Asamblea General.-

En las sociedades cooperativas la capacidad que deben tener los socios para administrar será la necesaria para ejercer el comercio y que regula el Art. 7 Com; en las asociaciones cooperativas la capacidad para administrar se basa en la mayoría de edad.

En las sociedades cooperativas los socios determinan la duración de la sociedad; en las asociaciones -- cooperativas no tienen esa facultad, es indefinida su du ración.

En las sociedades cooperativas la administración de la misma puede ser por los socios o por personas ex-- trañas; en la asociación cooperativa sólo puede ser ad-- ministrada por los asociados.

f) En cuanto a la responsabilidad de los miembros:

La responsabilidad de los miembros que integran -- las sociedades cooperativas por las obligaciones socia-- les será, ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad si está constituida bajo la forma de sociedad co-- lectiva; en las comanditarias simples será para los so--- cios comanditados llamados también socios colectivos, en el mismo modo y para los comanditarios, lo mismo que para

los demás socios de las otras diferentes clases de sociedad: por el monto de sus respectivos aportes.

En las asociaciones cooperativas la responsabilidad de los asociados únicamente puede ser limitada, o -- sea que la medida es el valor de su participación.

O sea que frente a terceros, la sociedad y la asociación responden con todo su patrimonio Social, y sólo en el caso que no se pueda cubrir la deuda con él, -- se persigue a los socios o a los asociados.-

g) En cuanto a su capital social:

En las sociedades cooperativas de personas los aportes de los socios para constituir el capital social, será por cuotas o participaciones sociales. En las sociedades cooperativas de capital los aportes están representados por acciones, los cuales tienen un valor nominal -- pre-establecido.

En las asociaciones cooperativas los aportes de los asociados, se representan por certificados de aportación, de igual valor, el cual será establecido por los -- asociados por no encontrarse regulado nominalmente, en -- las disposiciones legales para las asociaciones.-

En las sociedades cooperativas al momento de -- constituirse se indica el capital mínimo con el cual -- se constituirá, sujetándose a lo que establece el Art. 310 Com.; en las asociaciones no tienen regulación en -- cuanto al mínimo. Con relación a la cantidad mínima que el socio debe pagar, se le aplicarán los artículos del -- Código de Comercio pertinentes para la clase de sociedad formada; en la asociación, el asociado debe pagar por lo menos el 20% del capital que suscribe. Se le prohíbe al asociado que tenga más del 10% de los recursos económicos integrados por las aportaciones, prohibición que no la -- tienen los socios de las sociedades.

h) En cuanto a su organización:

Con respecto a la administración: en las sociedades podrá estar a cargo de uno o varios administradores o directores, que pueden ser o no socios; en las asociaciones únicamente pueden ser los asociados, a través del Consejo de Administración el cual en ningún caso, estará, compuesto por un número menor de tres.

La representación legal en las asociaciones le -- corresponden al Presidente del Consejo de Administración; en las sociedades al que ellos designen y si nada dicen,

les corresponden a todos los administradores.

En cuanto a la vigilancia interna en las sociedades cooperativas sólo que el pacto social lo autorice -- habrá un Consejo de Vigilancia, y si no lo establecen deberán nombrar un auditor para fiscalizar; en las asociaciones por ley deben tener una Junta de Vigilancia integrada por asociados.-

La vigilancia externa la ejerce en las sociedades cooperativas la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; en las asociaciones cooperativas la ejerce el Instituto de Fomento Cooperativo.

En fin, para las sociedades cooperativas, en lo relativo a convocatorias, forma de celebrar juntas generales, reserva legal, disolución, liquidación, etc., se les aplica el Código de Comercio en lo pertinente a la clase de sociedad; a las asociaciones con relación a ello, se les aplica la Ley General y su Reglamento, que establecen los trámites a seguir.-

II.- SEMEJANZAS.-

a) Se requiere para constituir las, un número mínimo de diez personas;

b) Los socios o los asociados responden por las obligaciones a favor de terceros, antes de su ingreso;

c) La aportación que puede tener un socio o asociado tiene como límite la cantidad de \$ 5.000.00;

d) Los socios y los asociados tienen derecho a separarse de las sociedades o de las asociaciones, a --voluntad;

e) Los socios o los asociados pueden transferir sus derechos previa autorización de la sociedad o de la asociación;

f) El órgano supremo o máximo en las sociedades y en las asociaciones es la Junta General de Socios y - la Asamblea General de asociados;

g) Por cada persona un voto; independientemente de lo que sea su aportación;

h) Su capital Social es variable e ilimitado;

i) No hay máximo para el número de socios o asociados que las integran, a excepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que creemos que no puede tener más de veinticinco socios.-

VIII.- CONSIDERACIONES FINALES

Crítica al sistema dual:

El fenómeno cooperativo no es entendido a cabalidad, por ello es que se le ha legislado tratándolo por -- una parte como un sector del Derecho Mercantil o como una rama que se desprende del Derecho común y reclama su autonomía. El cooperativismo ha avanzado mucho en los campos social y económico, pero se encuentra rezagado en el campo jurídico y así fue expuesto al referirnos a su naturaleza jurídica.

Lo anterior creo, es lo que ha llevado a nuestro legislador a otorgarles en nuestro país, las dos formas -- en que se pueden constituir, ya sea como sociedades o como asociaciones. Resulta difícil de comprender como el legislador salvadoreño, después de haber elaborado y puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo, una Ley General de Asociaciones Cooperativas y creado un Instituto de Fomento Cooperativo, y haber manifestado en sus respectivos Considerandos, la comprensión de los principios que informan al Cooperativismo basado en la Constitución Política, cambie su criterio y en atención a intereses económicos que usur

pan el nombre "Cooperativo", legisle nuevamente retrocediendo en su avance social y enmarque dentro del Derecho Mercantil a las sociedades cooperativas que como el mismo legislador lo reconoce tienen finalidades de lucro, - pues no es otra cosa lo que hace, al reconocerles su importancia dentro del engranaje económico nacional y su - generamiento considerable de divisas, enmarcándolas como comerciantes sociales.

La incomprensión jurídica proviene de la penetración de la terminología económica dentro del Derecho, el concepto que se tiene del lucro, del retorno de excedentes, del dividendo y de las utilidades, lo cual mientras no se comprenda que el cooperativismo tiene su peculiar terminología, que se encuentra inspirada en sus propios principios, llevará a los autores a discrepar sobre como conceptualizarlas, si como sociedades o como asociaciones, o como una categoría "sui géneris" distinta de las dos -- enunciadas.

Esta confusión impera en nuestro legislador y por ello es que las ha regulado en las dos formas conocidas.

Críticas a las leyes que las rigen:

Con relación a las sociedades cooperativas:

La ley que las rige no precisa cuáles son los fines y requisitos propios de las sociedades cooperativas ni clasifica los distintos tipos de cooperativas, lo que permite a éstas emplear su capital en cualquier actividad mercantil; no bastaba con haber reformado un artículo para darles existencia legal, se necesitaba la introducción de uno o de varios capítulos dentro del Código de Comercio para regularlas. Así como se encuentra en la actualidad, se puede sostener como lo hemos demostrado que si se constituyen en forma de sociedad de responsabilidad limitada (sociedad de personas) no pueden tener más de veinticinco socios, con lo que se rompe con el principio de ilimitación de miembros que las integran y al no regularse los fines, se tergiversan los fines del cooperativismo.-

Con relación a las asociaciones cooperativas:

Es indispensable introducir reformas a la ley General y al Reglamento de la ley, ya que entre ellos se encuentran discrepancias, para lograr armonizarlos veamos algunas de sus incongruencias:

En el Art. 4 de la ley, numeral b) se dice que el

Reglamento podrá establecer mínimos especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferiores a diez; el Reglamento lo que hace en sus Arts. 69 y 82 es fijar un número máximo de asociados no mínimos, para las asociaciones de producción y de consumo.

En el Art. 10 de la ley se regulan las finalidades de las asociaciones y cuando se refiere a las de resistencia o mutualista de seguros dice que éstas se sujetarán a disposiciones contenidas en leyes especiales para fijarles su campo de acción; en el Reglamento en el Art. 85 se dice que las de Ahorro, de Crédito, de Mejoramiento y de Asistencia o Mutualista de Seguros, se sujetarán a leyes de carácter especial que regulen sus actividades, cuando las únicas que necesitan y debe tener regulación especial por su finalidad son las de Asistencia y no las otras mencionadas ya que a ellas se les aplica la Ley General; el Reglamento establecerá su organización y funcionamiento y nada más, no puede remitirlas a otras normas especiales.

En el Art. 11 se dice que inscrita una asociación cooperativa en el Registro Nacional el Instituto de Fomento Cooperativo de oficio gestionará su inscripción en el Registro Público de Comercio, lo que es erróneo

puesto que en el Registro de Comercio se inscriben los comerciantes sociales y las asociaciones no lo son.

Estas críticas no son exhaustivas, las hemos -- tomado a vía de ejemplo, con la simple finalidad de ha- cer constar que existe en su ordenamiento legal des---- armonía.

Se debería definir en la Ley General, lo que se entiende por "acto Cooperativo", como lo hacen legisla- ciones más avanzadas.-

Hacia un Derecho Cooperativo:

En 1868 el jurista alemán Otto Gierke, publicó una obra que tituló "Derecho Cooperativo" basando su o- bra en comentarios al Código Cooperativo prusiano y al- gunas leyes complementarias alemanas. Desde esa época - para acá frecuentemente se ha usado esa denominación -- para distinguir a los trabajos dedicados al estudio de la legislación cooperativa en todo el orbe occidental. En latinoamérica encontramos entre esos autores a Anto- nio Salinas Puente, Luis Felipe Rodríguez Vildazola, -- Manuel Cardozo y Alfredo Althaus, aunque el último lo ha

ce con el sentido y alcance que como se proclamó en la Carta de Mérida, aprobada por el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo celebrado en Mérida, Venezuela en 1969, de que el Derecho Cooperativo contiene -- rasgos peculiares que lo diferencian e individualizan -- dentro del cuadro general de las disciplinas jurídicas.

En dicho Congreso, se presentó una ponencia por el doctor Miguel Angel Macagno y la cual fue aprobada, - que entre sus considerandos decía al referirse a los hechos cooperativos que se cristalizan en actos de la misma naturaleza, que han hecho surgir como una necesidad, una rama autónoma del derecho, por lo que por ello resulta esencial determinar las esferas que cubren las relaciones cooperativas para diferenciarlas entre ellas y para - diferenciarlas de las demás relaciones reguladas por las otras ramas del Derecho, siendo ajenas al acto cooperativo teniendo distinto objeto que los hechos que lo moti-- van y que por ello es necesario la debida y justa caracterización del derecho; en base a lo expuesto resolvió: "Declarar conveniente el reconocimiento de una rama del Derecho, con carácter autónomo, que defina y recopile - la totalidad de las normas, que hacen a las relaciones entre el cooperador y su cooperativa y lo de éstas entre sí; como así también, la creación de Organismos --

Estatales específicos con atribuciones suficientes y -- exclusivas para la supervisión y control de todo lo que haga referencia al ámbito cooperativo".- 1/

Los actos cooperativos ya fueron tratados en el desarrollo de esta tesis, proporcionamos su concepto, los elementos que lo caracterizan, la clasificación posible de los tipos de actos que pueden darse y la importancia enorme que reviste el institucionalizar los efectos y alcances de su concepto plasmado en la legislación; en Argentina, el concepto de su Ley de Cooperativas, Art. 4 es: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecuencia de los fines institucionales.- También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas". En Brasil, su ley dice textualmente: "el acto cooperativo no implica operación de mercado, ni contrato de compra y venta de productos o mercaderías".-

Es incuestionable la creación del Derecho Cooperativo como una rama autónoma; aquí en nuestro país se han dado ya pasos positivos para lograrlo, aunque inte-

1/Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo.--
Pag. 117 y Sigs.- Miguel Angel Macagno.-

grarlo resultará más dificultoso por la existencia de sociedades cooperativas mercantiles, como comerciantes sociales, las cuales deberían estar separadas del Código de Comercio y tener su propia Ley General, como en un principio fue concebido, encontrándose archivado en la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley específicamente para regularlas, el que si se hubiera aprobado, o mas bien, si se hubiera unido con la Ley de las Asociaciones en una sola Ley de Cooperativas nos hubiera colocado entre los países más avanzados de Latinoamérica en relación a la comprensión del movimiento cooperativo.-

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Las Cooperativas y sus Asociados.
Baldomero Cerdá y Richart. Editora Nacional, S.A. México.
co. 1950.-
- 2.- La Cooperación
Baldomero Cerdá y Richart. Editora Nacional, S.A. México.
co. 1950.-
- 3.- Las Sociedades Cooperativas en particular.
Baldomero Cerdá y Richart. Bosch, casa editorial, Barce-
lona. 1959.-
- 4.- El Cooperativismo.
Georges Lassere. Dikos-tau, S.A. Barcelona, España.-
- 5.- Tratado de Sociedades Mercantiles.
Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tomo II. Edit. Porrúa,
- S.A.-
- 6.- Tratado de Derecho Cooperativo.
Alfredo A. Althaus. Seus. Editora Rosario Argentina 1974
- 7.- I Congreso Continental de Derecho Cooperativo.
Univ. de Los Andes, Mérida Venezuela 1969.-
- 8.- Cooperativismo en El Salvador.
Publicación de la Cooperativa de Abogados de El Salvador.
- 9.- Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 10- Cooperativas.
Tesis del Dr. Juan Francisco Hernández Girón: 1967.
- 11- Las Sociedades Cooperativas en El Salvador.
Tesis del Lic. Carlos J. Urrutia V. 1968
- 12- Ley General de Asociaciones Cooperativas y Reglamento de
la Ley General de Asociaciones Cooperativas.
- 13- Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento ---
Cooperativo. D.O. 229 To. 225 9 de diciembre de 1969.
- 14- Código de Comercio.
D.O. Tomo 230 del 23 de marzo de 1971.

- 15.- George Fauquet: "El Sector Cooperativo". Intercoop Editora Cooperativa Ltda. Buenos Aires 1962.
- 16.- Antonio Brunetti: "Tratado del Derecho de las Sociedades" UTEHA. Buenos Aires, 1960.-